



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO CONSTITUCIONAL DE CHIMBOTE



EXPEDIENTE : 00143-2026-0-2501-JR-DC-01
MATERIA : AMPARO
JUEZ : IBÁÑEZ VEGA MILLNER HENRY
ESPECIALISTA : PIZARRO CARRANZA WILSON POLL
DEMANDADO : JUZGADO DE PAZ NO LETRADO DE PAMPAS SR HILARIO SALVADOR DIAZ
PODER JUDICIAL PROCURADOR PÚBLICO
DEMANDANTE : COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, dieciocho de septiembre
de dos mil veintiséis. -

+

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Asunto:

Por escrito ingresado el 02 de marzo del 2026, la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS**, debidamente representada por su Presidente Marcial Castillo Valerio Chávez, presentó demanda constitucional de AMPARO contra la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL e HILARIO SALVADOR DIAZ**, en su calidad de Juez de Paz No Letrado de Pampas, y como litisconsorte necesario **MAGNA VICTORIA BOLAÑOS REYES**.

2. Petitorio:

Solicita se declare la nulidad total de los siguientes actos: i) proceso judicial y sentencia que ordena convocar a asamblea general por parte de la Comunidad Campesina de Pampas; ii) resolución que declara consentida la sentencia que ordena la convocatoria; iii) certificación de copias de sentencia y resolución que declara consentida; iv) constancia formulada por la persona designada para presidir la asamblea; v) convocatoria judicial para realizar la asamblea general de la Comunidad Campesina de Pampas; vi) Asamblea General de fecha 21 de octubre de 2025; vii) Certificación del noveno libro de actas realizado el 21 de octubre de 2025, bajo el número 28; viii) Certificación de Libro Padrón N° 42 realizado el 25 de agosto de 2025, bajo el número 50; ix) Título N° 2025-03613744 presentado el 01 de diciembre de 2025; x) Título N° 2026-00306604 presentado el 29 de enero de 2026.

En consecuencia, se reponga las cosas al estado anterior, disponiéndose notificar con la convocatoria a asamblea general a cada uno de los miembros integrantes de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Pampas inscritos en el Asiento A00024 de la Partida N° 02007687, y se abstenga de realizar actos análogos.

3. Fundamentos de Hecho:

- 3.1 Indica que, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) en coordinación con la población y las autoridades locales llevaron a cabo el proceso de elección popular para el cargo de Juez de Paz del distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en este proceso electoral resulto como ganadora doña Heidy Valverde Pascual.
- 3.2 Refiere que, el proceso electoral fue impugnado por el personero Danilo Sánchez Rosales, siendo derivado a la Junta de Jueces – Decanatura, emitiéndose la Resolución N° 01 de fecha 07 de febrero de 2025, que resuelve declarar fundada en parte la impugnación y declara como ganador a Hilario Salvador Díaz, quien es designado por la Corte Superior de Justicia del Santa como Juez de Paz No Letrado de la ciudad de Pampas.
- 3.3 Señala que, el hecho fue discutido en el proceso judicial signado en el Expediente N° 00159-2025-0-2501-JR-DC-01, proceso de amparo, en donde se emitió sentencia declarándose+ fundada en parte, disponiéndose la nulidad total de la resolución emitida por la Jueza Decana que da como ganador al codemandado Hilario Salvador Díaz, proceso que era de su pleno conocimiento al haber sido emplazado.
- 3.4 Explica que, la Comunidad Campesina de Pampas, a través de su presidente con mandato vigente a aquella fecha, en el mes de octubre de 2025, procedió a realizar la convocatoria de asamblea general extraordinaria, teniendo como agenda, el nombramiento del Comité Electoral para llevar a cabo el proceso eleccionario de la nueva junta directiva de la Comunidad para el periodo 28 de enero de 2026 al 27 de enero de 2028, estableciéndose a los miembros integrantes del comité electoral.
- 3.5 Afirma que, con fecha 03 de diciembre de 2025, el comité electoral para la elección de la nueva junta directiva de la Comunidad Campesina de Pampas, se remite el Oficio N° 004-2025-C-E-/CCP al Sub Prefecto del Distrito de Pampas, solicitando garantías para el proceso electoral a realizarse el día 14 de diciembre de 2025, en el local comunal, otorgándose las garantías solicitas.
- 3.6 Informa que, con fecha 14 de diciembre de 2025, se realizó el proceso electoral y la asamblea general extraordinaria de comuneros de la Comunidad Campesina de Pampas, mediante la cual, el comité electoral da cuenta de las elecciones de la nueva junta directiva, de la lista de participantes de la contienda electoral y el recuento de votos, estableciéndose como ganador a la

Lista N° 02, con 271 votos; elevándose las actas correspondientes, que fueron firmadas por los presentes.

3.7 Refiere que, con fecha 09 de enero de 2026, el Notario Pas La Rosa presenta el Título N° 2026-00067459 ante la oficina registral, a efectos que se registre la voluntad de los comuneros en el proceso eleccionario de la nueva Junta Directiva; así, con fecha 13 de enero de 2026, los presuntos comuneros presentan Carta a la Notaria, conminándole a que se desista del título presentado, bajo la condición de denunciarlo.

3.8 Indica que, con fecha 21 de octubre de 2025, se realizó una Asamblea General, la cual, al no ser convocada por el presidente de la comunidad, el demandado Hilario Salvador Díaz la convocó judicialmente y participo; sin embargo, de la esquila de observación emitida por SUNARP, se da cuenta que para la realización de la Asamblea General se legalizó libros que no concuerdan con los antecedentes registrales.

3.9 Añade que, nunca se notificó a la Comunidad Campesina de Pampas, ni a su junta directiva con mandato vigente del proceso judicial para convocatoria de asamblea general, ni menos se les notificó la sentencia y resolución que declara consentida. Además, los asistentes a la supuesta asamblea no son comuneros, tal y como se demuestra de las constancias emitidas por la comunidad.

3.10 Señala que, habiéndose puesto de conocimiento los hechos ante la ODANC con fecha 17 de febrero de 2026, ha emitido el Informe Preliminar Queja N° 00039-2026, por el cual recomienda no solo la apertura de proceso disciplinario contra el demandado Hilario Salazar Díaz, sino que, también recomienda la suspensión temporal de 06 meses dada la gravedad de los hechos.

Por resolución número 01 del 11 de marzo del 2026, se admite la demanda constitucional, vía proceso de amparo, confiriéndose traslado a la parte demandada.

4. Contestación de Demanda. -

Procurador Público del Poder Judicial, representada por su Procurador Público Adjunto Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, mediante escrito recepcionado el 18 de marzo del 2026, se apersona y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos.

Indica que, los cuestionamientos formulados por la parte demandante no se limitan a una presunta vulneración de derechos fundamentales en un proceso judicial específico, sino que buscan la nulidad integral de actos jurisdiccionales, administrativos y registrales, lo cual excede el ámbito de protección del proceso de amparo. Asimismo, las pretensiones formuladas implican el análisis de aspectos complejos vinculados a la validez de actos comunales, actos notariales y procedimientos registrales, materias que cuentan con vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, tales como los

procesos contencioso administrativos o los mecanismos registrales correspondientes. En efecto, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo tiene carácter subsidiario y residual, no siendo procedente cuando existen otras vías igualmente idóneas para la tutela de los derechos invocados, supuesto que se configura en el presente caso.

Explica que, si bien la parte demandante alega la existencia de irregularidades en la actuación del Juez de Paz, tales cuestionamientos se encuentran siendo materia de investigación administrativa y penal, lo cual evidencia la existencia de mecanismos idóneos distintos al proceso de amparo para el esclarecimiento de dichos hechos. En consecuencia, se advierte que la parte demandante pretende utilizar el proceso constitucional de amparo como un mecanismo destinado a reordenar la situación jurídica de la comunidad campesina y anular en bloque diversos actos de distinta naturaleza, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del proceso de amparo. Por tanto, al no evidenciarse una vulneración directa, manifiesta y constitucionalmente relevante de los derechos fundamentales invocados, y existiendo vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, corresponde concluir que la presente demanda de amparo resulta improcedente.

Agrega que, no hay controversia de relevancia constitucional; sino que, por el contrario, la parte demandante pretende solicita una revisión de lo ya resuelto, ignorando la naturaleza subsidiaria y residual de la jurisdicción constitucional. No se ha señalado con la demanda ninguna afectación iusfundamental, por lo que al juez constitucional le corresponde rechazarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del NCPConst.

Por resolución número 03 de fecha 19 de marzo del 2026, se tiene por apersonado a Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, Procurador Público del Poder Judicial, y contestada la demanda.

Mediante resolución número 05 de fecha 27 de mayo de 2026, se declara fundada la solicitud de intervención litisconsorcial; en consecuencia, se incorpora a doña Magda Victoria Bolaños Reyes, en calidad de litisconsorte.

Magda Victoria Bolaños Reyes.- Con escrito presentado el 25 de junio del 2026, se apersona al proceso, deduce excepciones y contesta la demanda.

Refiere que, la demanda tiene como pretensión la nulidad de los actos posteriores a la sentencia emitida en el proceso judicial donde se ordenó la convocatoria a la asamblea general, cuestiones que en nada tiene que ver con el debido proceso y la tutela efectiva, más por el contrario, bien se pudo cuestionar la elección teniendo en cuenta sus estatutos que regulan la actividad de la comunidad.

Agrega que, es de cargo del demandante acreditar que para el caso de autos no es exigible tal agotamiento, al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente 00895-2001-AA/TC, en el que se señala lo siguiente "la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad

de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos"; como se advierte es una exigencia que el demandante debe de cumplir con demostrar el agotamiento de dicha vía o en su defecto el estar eximido de ello, sin embargo en el presente caso, ello no ha ocurrido.

Por resolución número 08 de fecha 26 de junio del 2026, se tiene por apersonado a la litisconsorte Magda Victoria Bolaños Reyes, por deducidas las excepciones y contestada la demanda.

5. Audiencia Única. -

Habiéndose señalado fecha para la audiencia única, la misma se llevó a cabo conforme a los términos del Acta de Audiencia su fecha 30 de junio de 2025, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se expide la que corresponde.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: _ De las excepciones

La litisconsorte Magda Victoria Bolaños Reyes, ha deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva; por lo tanto, corresponde en primer lugar emitir pronunciamiento respecto a dichas excepciones.

La excepción, es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o al impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción.

SEGUNDO: Con escrito de fecha 25 de junio del 2026, la litisconsorte deduce excepciones: i) falta de legitimidad, argumenta que, la persona de Marcial Castillo Valerio Chávez no se encontraba en posición habilitante para demandar en nombre de la Comunidad Campesina de Pampas, pues su mandato como Presidente de dicha comunidad ya estaba vencido para el día 02 de marzo del 2026, pues solo tenía dicha representación hasta el 27 de enero del 2026; ii) falta de agotamiento de las vías previas, señalando que, el demandante en el decurso de su fundamentos de su demanda ni en su medios probatorios, ha podido acreditar que se encuentre dentro de las causales para que no le sea exigible el agotamiento de la vía administrativa, más aun si tenemos en cuenta que el proceso que nos trae a su juzgado es el cuestionamiento a una resolución judicial; iii) prescripción extintiva, indicando que, el plazo que tenía el demandante para accionar el proceso de acción de amparo contra resolución judicial, el mismo que solo tenía 30 días hábiles para interponer dicha acción, que si bien es cierto no obra documento sobre dicho proceso que ha quedado firme si se puede acreditar el inicio del plazo, pues desde octubre del 2025 hasta la presentación

de la demanda ha transcurrido en exceso los 30 días hábiles para interponer la acción de amparo contra resoluciones judiciales.

TERCERO: [Sobre la excepción de Falta de Legitimidad para obrar]

Se encuentra establecida en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil, y está dirigida a denunciar la falta de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. El jurista Devis Echandia explica: "(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada (...)". De tal manera, agrega Monroy Gálvez citado por Hinostroza Mínguez: "La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar". Vale decir se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación (activa o pasiva).

CUARTO: La litisconsorte considera que, el accionante no se encuentra habilitado para demandar en nombre de la Comunidad Campesina de Pampas, dado que su mandato como presidente culminó el 27 de enero de 2026, afirmación que la sustenta con lo inscrito en el asiento A00024 de la Partida N° 02007687 (Partida Registral de la Comunidad Campesina), en donde se inscribió el nombramiento de la Directiva Comunal.

Ahora bien, de la consulta SUNARP se advierte que no existe inscripción de una nueva directiva comunal, siendo la última la inscrita en el año 2024, en donde se designa al demandante como presidente; sin embargo, de autos se observa el Acta de Asamblea Extraordinaria de Comuneros de la Comunidad Campesina de Pampas de fecha 14 de diciembre de 2025 (folio 27), se proclama como ganador a la Lista N° 02, presidida por Marcial Castillo Valerio Chávez -el demandante-, y si bien, dicha junta directiva no fue inscrita en la partida correspondiente, lo cierto es que fue elegido como presidente mediante voto popular. Siendo ello así, se verifica que el accionante fue votado como presidente de la Comunidad Campesina de Pampas, lo que le otorga capacidad para solicitar lo reclamado, por lo que se justifica la interposición de la presente demanda, deviniendo en infundada la excepción deducida.

QUINTO: [Sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía previa]

La excepción de falta de falta de agotamiento de las vías previas, se encuentra regulado por el artículo 43° del Nuevo Código Procesal Constitucional que precisa: "El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo".

De lo actuado, se advierte que, la litisconsorte argumenta que el accionante no agotó la vía previa, ello en razón a que no acredita que la resolución cuestionada sea la última; no obstante, en el proceso judicial iniciado no intervino el actor, y si bien, la resoluciones pudieron ser impugnadas, lo cierto es que, al no tener conocimiento el demandante de dicho proceso no pudo contradecir lo resulto; más aún, si tenemos en cuenta que la inscripción de una junta directiva elegida presuntamente de forma irregular, puede causar un daño irregular. Razones suficientes desestimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

SEXTO: [Excepción de prescripción extintiva]

La prescripción es una institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho; esta prescripción extintiva descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titula.

La entidad demandada formula esta excepción argumentando que, desde que se llevó a cabo la asamblea general -21 de octubre de 2025- hasta la presentación de la demanda han transcurrido en exceso 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo; sin embargo, la litisconsorte no acredita que la fecha de citación para la asamblea haya sido publica, ni cuando se publicito, presumiéndose que el accionante no tenía conocimiento de dicha citación, prueba de ello seria, que se haya realizado la elección de la nueva junta directiva de la Comunidad Campesina de Pampas, en la Asamblea de fecha 14 de diciembre de 2025; por lo que la excepción de prescripción extintiva deviene en infundada.

SÉPTIMO: [Finalidad del Proceso de Amparo]

Conforme lo dispone el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, la acción de amparo constituye una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por aquélla, no procediendo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Asimismo, el artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307 publicada el 23 de julio de 2021), refiere que tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

OCTAVO: [Sobre la Protección a la Seguridad Social]

El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11º de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Sobre el particular, la seguridad social es la

garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10º de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'¹.

NOVENO: [Pretensión Constitucional Postulada]

La controversia en el caso de autos, se ciñe a la pretensión interpuesta por la COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS, representada por Marcial Castillo Valerio Chávez, contra Procuraduría Pública del Poder Judicial, Hilario Salvador Díaz en su condición de Juez de Paz de Pampas, y la litisconsorte Magda Victoria Bolaños Reyes, pretendiendo se declare la nulidad de lo siguiente:

- 9.1 Proceso judicial y sentencia que convoca a Asamblea General por parte de la Comunidad Campesina de Pampas.
- 9.2 Resolución que declara consentida la convocatoria judicial para convocar a asamblea.
- 9.3 Certificación de copias de sentencia y resolución que declara consentido.
- 9.4 Constancia formulada por la persona designada para presidir la asamblea.
- 9.5 Convocatoria judicial para la realización de asamblea general
- 9.6 Asamblea General de fecha 21 de octubre de 2025
- 9.7 Certificación del noveno libro de actas realizado con fecha 21 de octubre de 2025, bajo el número 28
- 9.8 Certificación del Libro Padrón N° 42, realizado con fecha 25 de agosto de 2025, bajo el número 50
- 9.9 Título N° 2025-03613744 presentado el 01 de diciembre de 2025
- 9.10 Título N° 2026-00306604 presentado el 29 de enero de 2026

DÉCIMO: [El Caso en Concreto]

El actor, como presidente de la Comunidad Campesina de Pampas, cuestiona el Acta de Asamblea General realizada el 21 de octubre de 2025, convocada por el demandado Hilario Salvador Díaz actuando como Juez de Paz, para la elección de nueva junta directiva de la comunidad campesina; sin embargo, considera que no es factible que se realice una asamblea general convocada por el Juez de Paz de Pampas, cuando a su vez, existe una convocatoria realizada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pampas, además, que los asistentes a la asamblea cuestionada, no son comuneros.

¹ Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumuladas).

Por su parte, el Procurador Público del Poder Judicial sostiene que, los cuestionamientos formulados por la parte demandante no se limitan a una presunta vulneración de derechos fundamentales en un proceso judicial específico, sino que buscan la nulidad integral de actos jurisdiccionales, administrativos y registrales, lo cual excede el ámbito de protección del proceso de amparo. A su vez, la litisconsorte, señala que, las pretensiones nada tiene que ver con el debido proceso y la tutela efectiva, más por el contrario, bien se pudo cuestionar la elección teniendo en cuenta sus estatutos que regulan la actividad de la comunidad.

Por tanto, en el presente caso, la controversia radica en determinar si corresponde o no declarar nulos los actos cuestionados.

DÉCIMO PRIMERO: [Sobre las Comunidades Campesinas]

La Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 89 reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas: *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas"*.

Ahora, según la Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas (publicado el 14 de abril de 1987), siendo los órganos de gobierno: i) La Asamblea General (órgano supremo); ii) La Directiva Comunal (órgano ejecutor y administrativo); iii) Los Comités Especializados (por actividad y anexo).

Así, en el artículo 17° de la citada Ley, establece que: *"La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad."*; asimismo, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo, prescribe que: *"La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo."*

Por otro lado, el artículo 43° del Decreto Supremo N° 008-91-TR - Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, establece que: *"En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria."*

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.”

DÉCIMO SEGUNDO: [Sobre los Jueces de Paz]

El Juez de Paz es un ciudadano reconocido y respetado por su comunidad, es elegido por ésta democráticamente mediante un proceso de elecciones para el que son convocados los pobladores que radican o viven en el área física en la que ejercerá jurisdicción.

Según la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz (publicada el 03 de enero de 2012), establece sus deberes, derechos, facultades y prohibiciones; así, el artículo 7° prevé entre sus prohibiciones, señala: “(...) 6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial. (...)”

DÉCIMO TERCERO: Debe precisarse que, en el escrito de demanda se hace referencia a un “proceso judicial” y “sentencia”, debiéndose entender como **proceso judicial** el proceso iniciado por el Juez de Paz que convoca a Asamblea General de la Comunidad Campesina, y **sentencia** como las resoluciones que convocan asamblea general.

DÉCIMO CUARTO: [Del caso de autos]

La pretensión principal del demandante, se circunscribe a que se declare nulo el proceso, convocatoria y Acta de Asamblea General de fecha 21 de octubre de 2025.

Ahora bien, de la revisión del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de fecha 21 de octubre de 2025, se advierte que fue convocada por Hilario Salvador Díaz en su calidad de Juez de Paz No Letrado del distrito de Pampas, teniendo como agenda la remoción de la totalidad de los miembros de la directiva comunal periodo (27/01/2024 al 27/01/2026), acta que fue observada cuando se intentó inscribir la SUNARP.

Entre las observaciones advertidas, tenemos: i) no se ha presentado la constancia de formulada por la persona designada para presidir la asamblea respecto a la convocatoria realizada; ii) no se aprecia que el juez de paz suscriba la mencionada acta².

DÉCIMO QUINTO: En esa línea, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, para que el Juez de Paz pueda convocar a Asamblea General dentro de la Comunidad Campesina de Pampas, debe acreditar la existencia de una solicitud al Presidente de la comunidad campesina, y que este se haya negado a convocar la asamblea; asimismo, el Juez de Paz debe probar que inicio el trámite de convocatoria, fijando lugar, día y hora de la reunión. Lo antes descrito, no ha sido probado ni registralmente ni en el presente proceso. Del mismo

² Ver: Hoja de Observación de fecha 01 de diciembre de 2025

modo, se observa que el Acta de Asamblea General de fecha 21 de octubre de 2025, no fue suscrita por los miembros que presidieron la asamblea.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del proceso y resoluciones de convocatoria a asamblea general de la Comunidad Campesina, al haber sido convocado por un Juez de Paz que no acredita tener las facultades para hacerlo, debiéndose amparar en parte la demanda.

DÉCIMO SEXTO: [Sobre las pretensiones accesorias]

En mérito al principio de accesoriedad, al haberse estimado la pretensión de declarar la nulidad del proceso de convocatoria (resolución que convoca y resolución que declara consentida la convocatoria) *-supra 9.1 y 9.2 del considerando noveno-*, las pretensiones de convocatoria judicial y acta de asamblea general de fecha 21 de octubre de 2025 *-supra 9.5 y 9.6 del considerando noveno-* también deben ser amparadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre las pretensiones 9.3 y 9.4 *supra considerando noveno*, se declaran improcedentes, en tanto se trata de copias certificadas y constancias.

Respecto a las pretensiones 9.7 y 9.8 *supra considerando noveno*, se declaran improcedentes en tanto fueron certificadas por el Juez de Paz de Pampas dentro de sus facultades, y si el accionante no se encuentra conforme con dichos Libros debe impugnarlos por la vía correspondiente.

Sobre las pretensiones 9.9 y 9.10 *supra considerando noveno*, se declaran improcedentes, al tratarse de títulos registrales que observaron la inscripción de la remoción y nombramiento de nuevos directivos de la Comunidad Campesina, ya que, al tener observaciones no cumplieron con la finalidad de inscribirlos.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia, con arreglo además a los artículos 197° del Código Procesal Civil; II, III del Título Preliminar, 1°, 28° y 52° del Nuevo Código Procesal Constitucional y administrando Justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Juzgado Constitucional de Chimbote. **RESUELVE:**

- i)** Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la litisconsorte Magna Victoria Bolaños Reyes.
- ii)** Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa deducida por la litisconsorte Magna Victoria Bolaños Reyes.
- iii)** Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por la litisconsorte Magna Victoria Bolaños Reyes.
- iv)** Declarar **FUNDADA en parte** la demanda constitucional de **AMPARO** interpuesta por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS**, debidamente representada por su Presidente Marcial Castillo Valerio Chávez, contra la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL e HILARIO SALVADOR**

DIAZ, en su calidad de Juez de Paz No Letrado de Pampas, **y como litisconsorte necesario MAGNA VICTORIA BOLAÑOS REYES**, en consecuencia, **SE DECLARA NULA** el proceso de convocatoria, resolución que declara consentida la convocatoria a Asamblea General de la Comunidad Campesina de Pampas, así como el Acta de Asamblea General de fecha 21 de octubre de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

CONCEDIÉNDOSE para tal efecto el plazo de dos días de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponer las medidas coercitivas previstas en los artículos 27° y 52° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Resolución publíquese en el diario oficial "El Peruano". Se expide en la fecha atendiendo a las recargadas labores del juzgado constitucional. **Notifíquese. -**